

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	María Rosalba Ríos Moreno C.C. Nro. 21.438.369
	Jorge Iván Puerta Restrepo
Accionados	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	No. 05001-31-05-024-2023-00019 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No.019
Decisión	Improcedente – tutela Petición

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

MARÍA ROSALBA RIOS MORENO, identificada con C.C Nro. 21.438.369 actuando en nombre propio instauró acción de tutela en procura de obtener la protección a sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna y derecho de petición, que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, con base en los siguientes hechos

Manifiesta que mediante Resolución SUB 181393 del 03 de agosto de 2021, emitido por Colpensiones, se dio cumplimiento a fallo judicial proferido por el juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín modificado por la sala sexta del Tribunal Superior de Medellín el 03 de junio de 2020 que ordenó el reconocimiento de la pensión especial de vejez y el retroactivo pensional a su esposo fallecido. Que dicha resolución en el artículo 3 estableció que los valores liquidados deberán ser reclamados por los herederos.

Informa que, ante la Notaria Segunda de Medellín, mediante escritura N 2115 del 08 de septiembre de 2022 se liquidó la herencia de su esposo, sr. JORGE IVAN PUERTA RESTREPO quedando como única heredera y beneficiaria del retroactivo pensional.

Informa que el 19 de septiembre de 2022, radicó ante COLPENSIONES solicitud de pago a herederos, al cual se le asignó el número 2022_13430720, pero la accionada no ha cumplido con el pago del retroactivo pensional a pesar de haber transcurrido 4 meses ni se ha pronunciado frente al tema

Presentó las siguientes documentaciones para avalar los hechos:

- Copia de resolución SUB 181393 del 03 de agosto de 2021 emitido por Colpensiones
- Copia PQRSD recibido por Colpensiones radicado 2022-13430720.
- Copia de escritura N°2115 del 8 de septiembre de 2022 que la declaró como única beneficiaria del Causante

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, mediante escrito enviado al correo institucional, el día 25 de enero de 2023, se pronunció, indicándole al despacho que al validar el sistema de información de la entidad se constató solicitud de pago a herederos de 19 de septiembre de 2022 con radicado BZG 2022_13430720, a la cual respondió de forma clara y congruente en oficio de 19 de septiembre de 2022 indicando a la accionante que debía de allegar una serie de documentos y diligenciar los formularios establecidos para recolectar información del afiliado.

Señala que la tutela no es el medio para ordenar pago a herederos, por lo tanto, la accionante, debe acudir a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, por ende, la acción se torna improcedente.

De acuerdo con lo expuesto considera que COLPENSIONES ha dado respuesta de fondo y suficiente al accionante, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido, ya que para poder realizar el estudio de pago de herederos, es imprescindible que la accionante suministre documentación pertinente y diligencie formularios necesarios para recolectar datos del afiliado y solicitante.

2- PARTE MOTIVA

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, por lo anterior, el Despacho es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional se admitió por auto del 20 de enero de 2023 y en la misma fecha se notificó a la entidad accionada.

2.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

2.3 CASO CONCRETO

Asuntos por Resolver:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger los derechos fundamentales señalados como conculcados, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) que medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos. iv) si en el caso bajo estudio se cumple con el requisito de subsidiaridad, en particular, se verificará (v) que se haya invocado la afectación de algún derecho fundamental; (vi) que se haya desplegado una actividad mínima para proteger ese derecho; y (vii) que se hayan esgrimido las razones por las cuales el otro medio de defensa judicial no está llamado a prosperar.

2.4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.

La accionante tiene capacidad jurídica para comparecer por ser mayor de edad y en pleno uso de sus facultades y actúa a través de apoderado.

La entidad accionada actúa por medio de su representante legal.

En relación con la legitimación en la causa por activa no hay discusión alguna, porque la acción se instauró por la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Respecto a COLPENSIONES hay legitimación por pasiva, por ser la entidad encargada de resolver la solicitud presentada por la accionante.

De la revisión de las actuaciones, no se configuran vicios que afecten de nulidad y tampoco hay lugar a sentencia inhibitoria.

2.5 ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”¹

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si

¹ Sentencia T-492 de 1992

siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

La Corte Constitucional en Sentencia **SU-975 de 2003**, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

CASO CONCRETO

La accionante invoca la vulneración a derechos fundamentales, es preciso destacar, también que de acuerdo con el inciso 3º del artículo 86 Constitucional, la tutela “... solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, lo que también acoge integralmente el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. En este último caso, para que proceda el amparo constitucional, se requiere que quien alega el supuesto perjuicio irremediable debe probarlo, para lo cual citaremos lo que ha dicho al respecto por la Corte Constitucional:

“... por regla general, la acción de tutela no resulta ser el medio idóneo para ordenar el reconocimiento o el pago de acreencias prestacionales, ni mucho menos para dirimir conflictos de tipo legal como el aquí presentado, pues para ello existen otros medios de defensa judicial como son las acciones ante la Jurisdicción laboral o administrativa respectivamente. No obstante, también se ha dicho que el Juez antes de dar aplicación a esta regla debe evaluar el otro medio de defensa de que dispone el interesado, de tal forma que ello resulte apto para la suficiente protección de los derechos fundamentales”. (Sent. T-011/98, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).”

“Para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar si, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, por los procedimientos judiciales ordinarios, o si, a la inversa, la falta de respuesta

eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales.

“La informalidad de la acción de tutela y el hecho de que la persona no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política a todos, o a los que se encuentran en determinados supuestos normativos, no exoneran al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones...”. (SU-995/99 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz).

En consecuencia, y tal como lo destaca en múltiples pronunciamientos esta Suprema autoridad, resulta claro que por este medio excepcional no se puede buscar el cobro de obligaciones dinerarias o de prestaciones económicas, pues para ello se debe acudir a los mecanismos de defensa naturales e idóneos ofrecidos por la administración de justicia, para el caso que nos ocupa, correspondería a un proceso ordinario, para que se reconozca el retroactivo pensional.

En este caso, la accionante procura que, a través de este mecanismo tutelar, se ordene la respuesta a su petición presentada el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual solicita el pago a herederos.

Bajo este contexto, el Juzgado advierte que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en sentencia judicial, como es el pago de retroactivo pensional, sin que se advierta demostrado un perjuicio irremediable o una situación insalvable como la vulneración al mínimo vital, que permita la protección transitoria.

No obstante, el Juzgado sí encuentra demostrada la vulneración al derecho de petición, en este caso está demostrado que el 19 de septiembre de 2022, la accionante radicó ante COLPENSIONES solicitud de pago a herederos, al cual se le asignó el número de radicación BZG 2022_13430720.

COLPENSIONES validó que, la accionante radicó solicitud de pago a herederos, e indica que la respondió de forma clara y congruente en oficio de 19 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Sobre su petición: “SOLICITUD DE PAGO A HEREDEROS”, le informamos que, para gestionarla, es necesario que se acerque a cualquier Punto de Atención Colpensiones (PAC); recuerde entregar los siguientes documentos completamente diligenciados:

DOCUMENTACION REQUERIDA	REQUERIDO
Copia del registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido	Si
Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el cobro	Si
Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido	Si
Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público	Si
Documento de identidad del apoderado	Si
Tarjeta profesional del abogado apoderado ampliada al 150%	Si
Juicio de sucesión para reclamar pago a herederos si supera el valor establecido periódicamente por la SFC (Superintendencia Financiera de Colombia)	No
Autorización Notificación por correo electrónico	NO
Partida eclesiástica de bautismo de los herederos del fallecido, nacidos hasta el 15 de Junio de 1938 o copia del registro civil de nacimiento de los herederos del fallecido nacidos a partir del 16 de Junio de 1938, expedición no mayor a 3 meses	Si
Documento de identidad del solicitante	Si
Formulario para novedades de pensionado y/o beneficiario	Si
Documentos anexos entregados por el ciudadano	No
Certificación bancaria de cuenta en el exterior que contenga el código ABA, Swift o el Chip. (Si desea que se realice el pago en el exterior)	No

Certificación bancaria en la cual conste nombre del banco, nombre del titular, número, tipo y estado de la cuenta, con fecha de expedición no mayor a 30 días	No
Formulario de autorización de giro al exterior	No
Comunicación Oficial Recibida con soportes por Enfermedades Catastróficas	No
Autorización Notificación por correo electrónico	No
Anexo Pago a Herederos	Si

Para finalizar, recuerde que puede acceder al formulario en cualquier PAC o si lo prefiere, puede descargarlo a través del siguiente enlace: <https://www.colpensiones.gov.co/documentos/571/descarga-de-formularios/>

Esperamos que esta información sea de utilidad; recuerde que su bienestar es nuestra prioridad.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas deservicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).”

Considera el despacho que la respuesta emitida por COLPENSIONES, no es clara pues no indica a la accionante cuáles son los documentos que fueron radicados y cuales son aquellos faltantes, para que la peticionaria pueda complementar la solicitud de “PAGO A HEREDEROS”.

Adicionalmente, se advierte que, tampoco se acreditó la notificación personal a la accionante del mencionado escrito.

Como quiera que el término de 15 días, para responder la solicitud de pago, se encuentra superado, la vulneración al derecho de petición se encuentra demostrada

No obstante, como la explicación brindada por COLPENSIONES, frente a la mora en la respuesta de fondo, resulta legítima y razonable, para conjurar la vulneración se ordenará a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe a la accionante MARÍA ROSALBA RIOS MORENO, cuales son los documentos que debe aportar para complementar la solicitud de pago a herederos. Una vez se radiquen los documentos faltantes, COLPENSIONES deberá emitir respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2022, en el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción presentada por la señora MARIA ROSALBA RIOS MORENO, para el pago de prestaciones económicas.

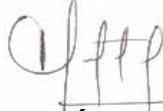
SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la accionante MARÍA ROSALBA RIOS MORENO, identificada con C.C No. 21.438.369, por la razón indicada en la parte motiva, vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, informe a la accionante MARÍA ROSALBA RIOS MORENO, cuales son los documentos que debe aportar para complementar la solicitud de pago a herederos. Una vez se radiquen los documentos faltantes, COLPENSIONES deberá emitir respuesta de fondo a la solicitud radicada el 19 de septiembre de 2022, en el término de quince (15) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta sentencia a todas las partes y la vinculada, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito remitiendo copia de la decisión.

QUINTO: TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a La Honorable Corte Constitucional para su posible escogencia y revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÁBEL LÓPEZ LEÓN
Jueza

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f29a2f664ec1eb2e376d5cd3e4bea399466563f357d0cb79c3e8e1344e841c3**

Documento generado en 27/01/2023 02:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>